

## **CAPÍTULO 1. PROCEDIMIENTO UNIFORME DE CONCESIÓN DE LICENCIAS**

### **SEC. 21.101. LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTRO OBLIGATORIO**

El presente capítulo establece un Procedimiento Uniforme de Concesión de Licencias y solo se aplica a las actividades que requieren licencias, permisos o registro de conformidad con las secciones [21.102](#) y [21.103](#) salvo que el presente código disponga que este capítulo o cualquier parte de este capítulo regule otras actividades. A efectos del presente capítulo "licencia" hace referencia a licencia, permiso o registro y "licenciario" hace referencia a licenciario, permisionario o registrante. Ninguna persona que no sea el solicitante de la licencia tendrá derecho a impugnar la decisión de otorgar, denegar, suspender o revocar una licencia. Se considerará ilegal que una persona participe en cualquiera de las actividades enumeradas en las secciones [21.102](#) y [21.103](#) dentro del área no incorporada del Condado de San Diego si:

- (a) no ha obtenido una licencia otorgada por un Funcionario Emisor competente como se detalla a continuación:
- (b) la licencia que exige el presente capítulo ha expirado, ha sido suspendida o revocada;
- (c) actúa de manera contraria a los términos de la licencia emitida de conformidad con el presente capítulo.

(Modificado por Ord. Nro. 5307 (N.S.), vigente 12-21-78; modificado por Ord. Nro. 5493 (N.S.), vigente 5-24-79; modificado por Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente 11-18-80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), aprobado 11-25-80, vigente 12-25-80, sustituye Ord. Nro. 5931; modificado por Ord. Nro. 6408 (N.S.), vigente 8-26-82; modificado por Ord. Nro. 8244 (N.S.), vigente 6-17-93; modificado por Ord. Nro. 8655 (N.S.), vigente 4-18-96; modificado por Ord. Nro. 9420 (N.S.), vigente 2-2-02; modificado por Ord. Nro. 9479 (N.S.), vigente 7-19-02; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

### **SEC. 21.102. LICENCIA REQUERIDA EMITIDA POR EL ALGUACIL**

Las siguientes actividades requieren una licencia emitida por el Alguacil, quien actúa de Funcionario Emisor:

- (a) Establecimientos y dispositivos de entretenimiento
- (b) Centros de atracciones /Centros Go-Kart
- (c) Casas de baños
- (d) Carnavales y circos

- (e) Fiestas de casinos
- (f) Establecimientos de entretenimiento
- (g) Gerentes de entretenimiento
- (h) Vendedores de armas de fuego
- (i) Adivinación
- (j) Profesionales de salud holística
- (k) Depósitos de chatarra y depósitos de demolición de vehículos motorizados
- (l) Establecimientos de masajes
- (m) Técnicos en masoterapia
- (n) Asistentes de técnicos en masoterapia
- (o) Operaciones certificadas de marihuana medicinal
- (p) Cupones de mercancías
- (q) Masajes fuera de las instalaciones
- (r) Montajes al aire libre
- (s) Administradores de montajes al aire libre
- (t) Casas de empeño y vendedores de segunda mano
- (u) Bailes públicos
- (v) Agentes
  - (1) Licencia
  - (2) Documento de identificación
- (w) Mercado de pulgas
- (x) Operadores y conductores de taxi
  - (1) Licencia del operador
  - (2) Documento de identificación del conductor
- (y) Bailes de adolescente

(Modificado por Ord. Nro. 5307 (N.S.), vigente 12-21-78; modificado por Ord. Nro. 5493 (N.S.), vigente 5-24-79; modificado por Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente 11-18-80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), aprobado 11-25-80, vigente 12-25-80, sustituye Ord. Nro. 5931; modificado por Ord. No. 6408 (N.S.), vigente 8-26-82; modificado por Ord. No. 8244 (N.S.), vigente 6-17-93; modificado por Ord. Nro. 8655 (N.S.), vigente 4-18-96; modificado por Ord. Nro. 9420 (N.S.), vigente 2-2-

02; modificado por Ord. Nro. 9479 (N.S.), vigente 7-19-02; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07; modificado por Ord. No. 10102 (N.S.), vigente 1-7-11; modificado por Ord. Nro. 10120 (N.S.), vigente 3-3-11; modificado por Ord. Nro. 10489 (N.S.), vigente 7-27-17)

### **📖 SEC. 21.103. LICENCIA REQUERIDA EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE ANIMALES**

Las siguientes actividades requieren una licencia emitida por el Departamento de Servicios de Animales, el cual actúa como Funcionario Emisor:

- (a) Residencias caninas
- (b) Perros guardianes
  - (1) Permiso del conductor
  - (2) Permiso del local

(Aprobado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

### **📖 SEC. 21.104. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD**

La solicitud de licencia se presentará al Funcionario Emisor a través de un formulario brindado por el Funcionario Emisor. La solicitud deberá ir acompañada del pago correspondiente conforme se estipula en la sección [21.106](#) y no será aceptada por el Funcionario Emisor hasta que se efectúe el pago. Al enviar su solicitud, el solicitante da su consentimiento para que se realice la investigación de conformidad con la sección [21.107](#).

(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

### **📖 SEC. 21.105. INTRANSFERIBLE**

Ninguna licencia será transferible de una persona a otra o de un lugar a otro a menos que la licencia o el permiso establezcan que es transferible.

(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

### **📖 SEC. 21.106. COSTO DE INVESTIGACIÓN Y TARIFAS**

(a) La tarifa de solicitud para cada licencia que se requiera de conformidad con el presente capítulo será un monto suficiente para que el condado recupere los costos para investigar, procesar la solicitud y llevar a cabo una audiencia de apelación, así como todos los costos de ejecución para regularizar las actividades señaladas en las secciones [21.102](#) y [21.103](#). La tarifa de solicitud no es reembolsable.

(b) Las tarifas para las licencias emitidas por el Alguacil como Funcionario Emisor figuran en la sección [21.1901](#). Las tarifas para las licencias emitidas por el Departamento de Servicios

de Animales como Funcionario Emisor serán establecidas mediante resolución de la Junta de Supervisores y estarán registradas en los archivos del Secretario de la Junta.

(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

## **SEC. 21.107. INVESTIGACIÓN DE LA SOLICITUD**

(a) El Funcionario Emisor podrá investigar cada solicitud de licencia que se requiera conforme al presente capítulo con el fin de determinar si el solicitante:

(1) ha proporcionado información completa y precisa en la solicitud o en respuesta a cualquier otra solicitud de información requerida por el Funcionario Emisor u otro empleado del condado o departamento del condado en relación con la solicitud.

(2) cumple con todos los requisitos de edad mínima de acuerdo a las leyes federales, estatales y del condado.

(3) ha sido condenado por un delito. El Funcionario Emisor tiene la autorización para obtener las huellas dactilares del solicitante y transmitirlos al Departamento de Justicia del Estado y al Buró Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) con el fin de obtener información de antecedentes penales, federales, estatales y locales del solicitante.

(4) cometió un acto que involucre deshonestidad, fraude o dolo con intención de beneficiar en gran medida al solicitante u otra persona o de dañar a otra persona, o bien

(5) cometió un acto que implique conducta inmoral.

(b) el Funcionario Emisor, como parte de la investigación podrá:

(1) solicitar que cualquier persona o entidad pública proporcione información que el Funcionario Emisor considere relevante y necesaria para investigar la solicitud.

(2) determinar si la ubicación en la que el solicitante tiene la intención de realizar la actividad propuesta cumple todas las leyes y reglamentos federales, estatales y del condado.

(3) publicar durante 10 días en un lugar visible donde el Funcionario Emisor opere, un aviso que indique: (A) el nombre y la dirección del solicitante, (B) la ubicación o ubicaciones en donde el solicitante tenga la intención de realizar la actividad para la cual se requiere una licencia, (C) el tipo de licencia que está solicitando, (D) si la solicitud es para una nueva licencia o es una solicitud de renovación (E) que cualquier persona puede presentar información relevante al Funcionario Emisor que guarde relación con la solicitud y (F) que cualquier información debe ser enviada al Funcionario Emisor no más de cinco días después de la publicación del aviso.

(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07; modificado por Ord. Nro. 10120 (N.S.), vigente 3-3-11)

## **SEC. 21.108. CAUSAS PARA NEGAR UNA NUEVA LICENCIA**

(a) El Funcionario Emisor podrá negar una nueva licencia por cualquiera de los siguientes motivos:

(1) el solicitante no cumple con los requisitos de edad mínima establecidos por las leyes o reglamentos federales, estatales o del condado para la actividad. Sin ninguna otra ley o reglamento establece una edad mínima, la edad mínima es de 18 años.

(2) el solicitante o cualquier persona en representación del solicitante haya hecho una declaración falsa sobre un hecho material en la solicitud o en cualquier informe o registro que el solicitante deba proporcionar o tener de conformidad con el presente código; o bien

(3) la actividad en el lugar propuesto está prohibida de acuerdo con las leyes o reglamentos federales, estatales o del condado; o bien

(4) Si han transcurrido menos de cinco (5) años desde la fecha de liberación de un establecimiento penal o el cumplimiento satisfactorio de la supervisión comunitaria de libertad condicional, el solicitante ha sido condenado por cualquier delito que implique robo, fraude, violencia, sexo con un menor, venta de cualquier sustancia controlada que se detalla en los Anexos IV del Código de Salud y Seguridad o cualquier otro delito grave que implique conducta inmoral. La condena del solicitante por cualquiera de los delitos antes mencionados dentro de los cinco años será prueba plena de la incapacidad del solicitante para obtener una licencia en virtud del presente capítulo. El solicitante podrá presentar evidencias de rehabilitación, las cuales serán consideradas por el Funcionario Emisor o cualquier funcionario de audiencias al momento de determinar la idoneidad del solicitante para obtener una licencia; sin embargo, el solicitante asume las consecuencias de refutar presunción de incapacidad debido a su condena.

(b) A excepción de la Licencia de Establecimiento de Entretenimiento de conformidad con las secciones [21.2101](#) y siguientes, el Funcionario Emisor también podrá negar una nueva licencia requerida en virtud del presente capítulo debido a las siguientes causas adicionales si el solicitante:

(1) dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud ha sido declarado culpable o considerado por resolución final administrativa de haber incumplido cualquier estatuto, ordenanza o reglamento razonable y racionalmente vinculado con la licencia que está solicitando o cualquier delito que involucre prácticas comerciales engañosas u otras prácticas comerciales ilegales que pongan en duda competencia, reputación e idoneidad para participar en la actividad para la que se solicita la licencia; o

(2) incumplió cualquier ordenanza o ley que regule la actividad para la cual el solicitante pide la licencia; o

(3) no cumple los requisitos de las leyes estatales para obtener una licencia. Si la ley estatal impide que el Funcionario Emisor aplique cualquier parte de los párrafos (b)(1) y/o (b)(2) por encima del proceso de solicitud, el Funcionario Emisor solo podrá basarse en los motivos no excluidos por la ley estatal.

(4) sufre de alcoholismo, adicción a las drogas o cualquier otro trastorno, condición o enfermedad física o mental que el Funcionario Emisor considere que impide que el solicitante sea idóneo para participar en la actividad para la cual se pide la licencia.

(c) el Funcionario Emisor emitirá la licencia o notificará al solicitante que la licencia ha sido denegada dentro de los 30 días posteriores a la presentación completa de su solicitud.

(Modificado por Ord. Nro. 5290 (N.S.), vigente 11-30-78; modificado por Ord. Nro. 6879 (N.S.), vigente 1-17-85; modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 8244 (N.S.), vigente 6-17-93; modificado por Ord. Nro. 9479 (N.S.), vigente 7-19-02; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07; modificado por Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente 2-6-14)

### **SEC. 21.109. VENCIMIENTO Y RENOVACIÓN**

(a) Una licencia emitida de conformidad con el presente capítulo vencerá un año después de la fecha en la que se emitió, salvo que la licencia, de acuerdo con sus términos, proporcione una fecha de vencimiento diferente. Una licencia podrá renovarse si se presenta una solicitud de renovación no más de 60 días y no menos de 40 días antes de la fecha de vencimiento. El Funcionario Emisor podrá denegar la renovación por los siguientes motivos:

(1) cualquiera de los motivos para denegar una nueva licencia; o

(2) el licenciatarario cometió un acto ilegal o permitió que cualquiera de sus representantes o empleados cometiera un acto ilegal mientras participaba en la actividad para la cual se emitió licencia o usó o permitió que cualquiera de sus representantes o empleados usara la licencia en términos contrarios.

(3) el licenciatarario no entregó o se negó a entregar la licencia al Funcionario Emisor después de recibir la notificación de que la licencia fue suspendida o revocada; o

(4) la ley estatal establece que el solicitante no tiene derecho a renovar la licencia. Si la ley estatal impide que el Funcionario Emisor aplique los párrafos (2) o (3) el Funcionario Emisor solo podrá basarse en los fundamentos no excluidos por la ley estatal.

(b) El Funcionario Emisor emitirá la licencia de renovación o notificará al solicitante que la renovación ha sido denegada dentro de los 30 días posteriores a la presentación completa de su solicitud.

(Modificado por Ord. Nro. 5290 (N.S.), vigente 11-30-78; modificado por Ord. Nro. 6879 (N.S.), vigente 1-17-85; modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 8244 (N.S.), vigente 6-17-93; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

### **SEC. 21.110. NOTIFICACIÓN DE DENEGACIÓN Y DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE APELACIÓN**

(a) Si el Funcionario Emisor niega una licencia nueva o la renovación de una licencia que no sea una Licencia de Establecimiento de Entretenimiento, el Funcionario Emisor notificará al

solicitante sobre la denegación indicando cada hallazgo en el que el Funcionario Emisor se basó para la negación, y notificará al solicitante los siguientes derechos de apelación:

- (1) el derecho a una audiencia ante el Funcionario Emisor para impugnar la denegación, si el solicitante pide por escrito una audiencia con el Funcionario Emisor dentro de los 21 días posteriores a la fecha de la notificación.
- (2) en la audiencia el solicitante puede presentar pruebas y ser representado por un abogado.
- (3) Si el solicitante no solicita una audiencia dentro de los 21 días posteriores a la fecha de la notificación, el solicitante renuncia a todos los derechos para impugnar la denegación.
- (4) Si después de la audiencia ante el Funcionario Emisor el funcionario de la audiencia no revoca la denegación, el solicitante tiene derecho a apelar la decisión del Funcionario Emisor a la Junta de Audiencias de Apelación, pero solo si el solicitante se presenta y concluye la audiencia ante el Funcionario Emisor.

(b) si el Funcionario Emisor niega una Licencia de Establecimiento de Entretenimiento el Funcionario Emisor notificará al solicitante de que la decisión es definitiva y que el solicitante tiene derecho a una pronta revisión judicial llevada a cabo por un tribunal competente. Por la presente, el condado designa la denegación de una Licencia de Establecimiento de Entretenimiento en virtud de esta sección para que califique a una revisión judicial expeditada de conformidad con la sección 1094.8 del Código de Procedimiento Civil. Si el solicitante presenta una acción para un *Mandamos* Administrativo de conformidad con la sección 1094.8 para impugnar la decisión del Funcionario Emisor de denegar la licencia, el Funcionario Emisor deberá emitir inmediatamente al solicitante una licencia provisional. La licencia provisional permitirá al solicitante participar en la actividad y vencerá cuando el tribunal emita un fallo sobre la apelación del solicitante u otra acción para impugnar la decisión del Funcionario Emisor de negar la licencia. Si el Funcionario Emisor determina que la emisión de una licencia provisional amenazaría la salud o la seguridad del público mientras la revisión judicial esté pendiente, el Funcionario Emisor no emitirá una licencia provisional.

(Modificado por Ord. Nro. 5290 (N.S.), vigente 11-30-78; modificado por Ord. Nro. 6879 (N.S.), vigente 1-17-85; modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 8244 (N.S.), vigente 6-17-93; modificado por Ord. Nro. 9479 (N.S.), vigente 7-19-02; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

#### **SEC. 21.111. PUBLICAR, EXHIBIR O PORTAR LA LICENCIA**

A cualquier persona a la que se le haya otorgado una licencia en virtud del presente capítulo deberá exhibir o portar la licencia de la siguiente manera:

- (a) Si la actividad para la cual se ha emitido la licencia se realiza en un local fijo, la licencia se colocará en un lugar destacado del local y se exhibirá una copia de la licencia en cualquier vehículo que se utilice en relación con la actividad.
- (b) Si la actividad para la cual se ha emitido la licencia se lleva a cabo únicamente desde un vehículo, la licencia se exhibirá de manera prominente en el vehículo.

(c) Si la actividad no se lleva a cabo en un local fijo o en un vehículo, el licenciatarario deberá portar la licencia en todo momento mientras realiza la actividad y deberá mostrar la licencia a cualquier persona que la solicite.

(d) Ninguna persona publicará, exhibirá o portará una licencia después de que haya expirado, haya sido revocada o suspendida.

(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

## **SEC. 21.112. SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN**

(a) El Funcionario Emisor podrá suspender o revocar una licencia por los siguientes motivos:

(1) el licenciatarario cometió cualquier acto que pudiera ser motivo para negar la licencia, o

(2) el licenciatarario cometió un acto ilegal o permitió que cualquiera de sus representantes o empleados cometiera un acto ilegal mientras participaba en la actividad para la cual se emitió la licencia o usó o permitió que cualquiera de sus representantes o empleados usara la licencia según sus términos; o

(3) el licenciatarario se rehusó a permitir una inspección de conformidad con la sección [21.117](#) u otra inspección autorizada por el presente código o por la ley estatal.

(b) si el Funcionario Emisor propone suspender o revocar una licencia, el Funcionario Emisor deberá enviar al licenciatarario una notificación que indique:

(1) el tiempo para la suspensión, si la acción propuesta es revocar o suspender la licencia,

(2) las razones por las que el Funcionario Emisor considera que la licencia debe ser suspendida o revocada,

(3) el solicitante tiene derecho a una audiencia ante el Funcionario Emisor para impugnar la suspensión o revocación de la licencia siempre que el solicitante solicite por escrito una audiencia al Funcionario Emisor dentro de los 21 días posteriores a la fecha de la notificación,

(4) en la audiencia, el solicitante podrá presentar pruebas y ser representado por un abogado,

(5) si el solicitante no pide una audiencia dentro de los 21 días posteriores a la fecha de la notificación, el solicitante renuncia a todos los derechos de impugnar la revocación o suspensión de la licencia.

(6) si después de la audiencia ante el Funcionario Emisor el funcionario de la audiencia no revoca la decisión de suspender o revocar la licencia, el solicitante tiene derecho a apelar la decisión del Funcionario Emisor ante la Junta de Audiencias de Apelación, pero solo si el solicitante se presenta a la audiencia y concluye la audiencia ante el Funcionario Emisor.

(c) si el Funcionario Emisor determina suspender o revocar una Licencia de Establecimiento de Entretenimiento el Funcionario Emisor notificará al solicitante de que la decisión es definitiva

y que el solicitante tiene derecho a una pronta revisión judicial. Por la presente, el condado designa la suspensión o revocación de una Licencia de Establecimiento de Entretenimiento en virtud de esta sección para que califique a una revisión judicial expeditada de conformidad con la sección 1094.8 del Código de Procedimiento Civil. Si el solicitante presenta una acción para un *Mandamos* Administrativo de conformidad con la sección 1094.8 para impugnar la decisión del Funcionario Emisor de suspender o revocar la licencia, el Funcionario Emisor deberá emitir inmediatamente al solicitante una licencia provisional. La licencia provisional permitirá al solicitante participar en la actividad y vencerá cuando el tribunal emita un fallo sobre la apelación del solicitante u otra acción para impugnar la decisión del Funcionario Emisor de negar la licencia. Si el Funcionario Emisor determina que la emisión de una licencia provisional amenazaría la salud o la seguridad del público mientras la revisión judicial esté pendiente, el Funcionario Emisor no emitirá una licencia provisional.

(Modificado por Ord. Nro. 5290 (N.S.), vigente 11-30-78; modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

### **SEC. 21.113. AUDIENCIAS -- FUNCIONARIO EMISOR**

(a) Si el Funcionario Emisor recibe una solicitud para una audiencia después de notificar sobre la denegación de conformidad con la sección [21.110](#) o sobre la intención de suspender o revocar una licencia de conformidad con la sección [21.112](#), el Funcionario Emisor deberá:

(1) programar una fecha para la audiencia no más de 30 días y no menos de 15 días después de que el Funcionario Emisor reciba la solicitud.

(2) notificar al solicitante la fecha, hora y lugar de la audiencia.

(3) indicar en la notificación de que el solicitante debe comparecer y concluir la audiencia para impugnar la denegación o la suspensión o revocación propuestas.

(4) asignar a un miembro del departamento del Funcionario Emisor para que actúe como el funcionario de la audiencia, quien no debe haber estado involucrado en la investigación del solicitante, cualquier decisión de negar la licencia o cualquier decisión de suspender o revocar la licencia.

(b) una vez programada, la audiencia no continuará salvo que exista motivo suficiente.

(c) en los casos en los que se negó la licencia o el permiso, el funcionario de la audiencia determinará si las pruebas muestran motivos para negar la licencia.

(d) en casos en donde el Funcionario Emisor proponga suspender o revocar la licencia, el funcionario de la audiencia determinará:

(1) si las pruebas muestran motivos para la suspensión o revocación.

(2) Si debe imponerse un periodo de suspensión más corto en lugar del periodo propuesto por el Funcionario Emisor.

(e) La decisión del funcionario de audiencias se realizará por escrito. Dentro de los tres días posteriores a la audiencia, se proporcionará la decisión al apelante de conformidad con las disposiciones de notificación de la sección [11.112](#) del presente código. La decisión también se

puede publicar en la oficina del Funcionario Emisor durante cinco días. Si el apelante no se presentó o no concluyó la audiencia, la decisión indicará que la apelación es denegada y no apelable. En caso contrario la decisión debe indicar:

(1) las conclusiones de hecho, las conclusiones y las razones de la decisión del funcionario de audiencias

(2) si la decisión es adversa para el apelante, se le indicará que puede apelar la decisión ante la Junta de Audiencias de Apelación,

(3) Si la decisión impone una suspensión o revocación de la licencia, se indicará que la suspensión o revocación entrará en vigencia 15 días después de la fecha de la decisión, a menos que el apelante apele la decisión de la Junta de Audiencias de Apelaciones antes de que expiren los 15 días.

(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

#### **SEC. 21.114. APLAZAMIENTO DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN**

Los efectos de una decisión tomada por el funcionario de audiencias de suspender o revocar una licencia se suspenderán mientras esté pendiente una apelación ante la Junta de Audiencias de Apelación o hasta que expire el tiempo para presentar la apelación. No se suspenderán los efectos de una decisión tomada por el funcionario de audiencia que confirma la denegación de cualquier licencia.

(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

#### **SEC. 21.115. EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA**

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este código, cuando, a juicio del Funcionario Emisor, exista una amenaza clara e inmediata a la seguridad y protección del público, el Funcionario Emisor podrá suspender o revocar una licencia sin audiencia. El Funcionario Emisor preparará un aviso por escrito de suspensión o revocación que incluya una declaración de acción, una explicación concisa de las razones para tomar la acción, las secciones del código en las que se basó para la acción y una explicación del derecho del licenciataria a solicitar audiencia al Funcionario Emisor. El licenciataria podrá solicitar una audiencia con el Funcionario Emisor dentro de los cinco días de una notificación que se entregue personalmente o dentro de los 10 días si la notificación se envía por correo. Los procedimientos de la sección [21.113](#) se aplican a esta audiencia, solo que la audiencia se llevará a cabo no más de 15 días a partir de la fecha en que el Funcionario Emisor reciba la solicitud de decisión de la audiencia y la decisión del Funcionario Emisor no se suspenderá mientras la audiencia o la apelación estén pendientes.

(Modificado por Ord. Nro. 6879 (N.S.), vigente 1-17-85; modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

## **SEC. 21.116. APELAR FRENTE A LA JUNTA DE AUDIENCIAS DE APELACIÓN**

(a) un licenciatario que recibe una decisión adversa de un funcionario de audiencias de conformidad con la sección [21.113\(e\)\(2\)](#) a apelar frente a la Junta de Audiencias de Apelación dentro de los 15 días desde la fecha en la que el funcionario de la audiencia tomó la decisión. El apelante deberá presentar una notificación de apelación por escrito de manera oportuna al Secretario de la Junta de Supervisores. El aviso de apelación deberá indicar:

- (1) el nombre y la dirección de la persona que presenta la apelación,
- (2) el nombre del funcionario de audiencia que emitió la decisión apelada,
- (3) la fecha de la decisión,
- (4) si la decisión proviene de una denegación o suspensión o revocación de una licencia,
- (5) razones por las que el apelante afirma que la decisión del funcionario de la audiencia es errónea.

(b) el secretario de la Junta programará una audiencia de conformidad con la sección [16.102](#).  
(Modificado por Ord. Nro. 7912 (N.S.), vigente 6-27-91; modificado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07)

## **SEC 21.117. CONSENTIMIENTO PARA INSPECCIONAR EL CUMPLIMIENTO**

Cualquier persona a quien se le expida una licencia bajo este título otorga su consentimiento al Funcionario Emisor o a cualquier funcionario de construcción, bomberos o salud con competencia sobre el sitio en donde se lleva a cabo la actividad. Las inspecciones de cumplimiento solo se pueden realizar durante las horas normales de operación y tienen el único propósito determinar si la actividad se está llevando a cabo de conformidad con las leyes, ordenanzas, regulaciones federales, estatales y del condado y para promover la salud y la seguridad públicas. No permitir la inspección de conformidad con la presente sección constituye motivo de suspensión o revocación de la licencia.

[Aprobado por Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente 10-26-07]

### Aviso Legal:

El presente Código de Ordenanzas y/o cualquier otro documento que aparezca en este sitio puede no reflejar la legislación más actual adoptada por el Municipio. American Legal Publishing Corporation proporciona estos documentos únicamente con fines informativos. No se debe confiar en estos documentos como la autoridad definitiva para la legislación local. Además, el formato y la paginación de la copia oficial. Se debe consultar la copia impresa oficial del Código de Ordenanzas antes de tomar cualquier decisión.

Para obtener más información sobre la versión oficial de este Código de Ordenanzas u otros documentos publicados en este sitio, comuníquese directamente con la Municipalidad o comuníquese con American Legal Publishing al número 800-445-5588.